



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Radicado No. No. 13468408900120230021300

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 25 de septiembre de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00213-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: JOSE DAVID MORALES NAVARRO Y YOLIS CANTILLO CADENA

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que AVANCE LEGAL LTDA, en su condición de endosatario para el cobro de BANCO DE COLOMBIA S.A., demanda en proceso ejecutivo singular a los señores JOSE DAVID MORALES NAVARRO Y YOLIS CANTILLO CADENA.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Radicado No. No. 13468408900120230021300

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

1. PAGARE No. 9510083577, por valor de 50 millones de pesos, con fecha de creación 17 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 17 agosto de 2023 a cargo de los demandados y a favor del demandante.
2. PAGARE No. 7480082600, por valor de 40 millones de pesos, con fecha de creación 30 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023 a cargo de los demandados y a favor del demandante.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto sería, la obligación contenida en el pagaré No 9510083577, por las sumas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Radicado No. No. 13468408900120230021300

\$ 8.775.149 por concepto de capital, \$ 651.586 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 12 de agosto de 2023, por los intereses de mora causados desde que se hacen exigibles las obligaciones (13 de agosto de 2023) y hasta el pago total de las mismas y la obligación contenida en el pagaré No 9510083577, por las sumas de \$ 13.332.462 por concepto de capital, \$ 2.251.562 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 12 de agosto de 2023., por los intereses de mora causados desde que se hacen exigibles las obligaciones (13 de agosto de 2023) y hasta el pago total de las mismas.

Así pues, se observa que los títulos presentados para la ejecución no guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que se hace alusión en hechos y pretensiones a un título ejecutivo Pagaré **No 9510083577** con los valores indicados anteladamente.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ